

culado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10 por 100 de su nivel calculado de producción de 1991.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero del 2001, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 75 por 100 de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 75 por 100 de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10 por 100 de su nivel calculado de producción de 1991.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero del 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 50 por 100 de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 50 por 100 de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10 por 100 de su nivel calculado de producción de 1991.

4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero del 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 15 por 100 de su nivel calculado de producción de 1991. El presente párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o de consumo que sea necesario para los usos que, según hayan convenido, sean usos agrícolas críticos.

5. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por la Parte para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

Artículo 5, párrafo 8 ter. *Situación especial de los países en desarrollo.*

Después del párrafo 8 bis del artículo 5 del Protocolo se añadirá el siguiente párrafo 8 ter:

8 ter. De conformidad con el párrafo 1 bis «supra»:

a) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de

doce meses contado a partir del 1 de enero del 2016, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 2015;

b) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero del 2040, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no sea superior a cero;

c) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo se atenderá a lo estipulado en el artículo 2G;

d) Por lo que se refiere a la sustancia controlada que figura en el anexo E:

i) A partir del 1 de enero del 2002, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo cumplirá las medidas de control estipuladas en el párrafo 1 del artículo 2H y, como base para determinar su cumplimiento de esas medidas de control, empleará el promedio de su nivel calculado de consumo y producción anual, respectivamente, correspondiente al período 1995 a 1998 inclusive;

ii) Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente apartado no incluirán las cantidades utilizadas por la Parte para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

Anexo E: Metilbromuro

En la tercera columna del anexo E, sustitúyase «0,7» por «0,6».

Los Ajustes a los anexos A, B y C (anejos I, II y III) entraron en vigor de forma general y para España el 5 de agosto de 1996, de conformidad con lo establecido en el artículo 2(9) del Protocolo y, los Ajustes al anexo E (final anejo III) entrarán en vigor el 1 de enero de 1997 según lo previsto en la Decisión VII/3 de la Séptima Reunión de las Partes.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 5 de noviembre de 1996.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

25380 *MODIFICACIONES del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre de 1989), aprobadas por la Asamblea de la Unión PCT el 29 de septiembre de 1993.*

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT)

Aplicables a partir del 1 de enero de 1994

Índice de modificaciones

Regla 4.1.b): Modificada.
Regla 4.14^{bis}: Nueva.
Regla 18.1.a): Modificada.
Regla 18.1.b): Modificada.
Regla 18.1.c): Nueva.
Regla 18.2): Suprimida.
Regla 19.1.a): Modificada.
Regla 19.2): Modificada.
Regla 19.4): Nueva.

Regla 35.3: Nueva.
 Regla 54.1: Modificada.
 Regla 54.3: Nueva.
 Regla 59.1: Modificada.
 Regla 83.1^{bis}: Nueva.
 Regla 90.1.a): Modificada.
 Regla 90.1.d): Modificada.
 Regla 91.1.e): Modificada.

MODIFICACIONES

Regla 4

Petitorio (contenido)

4.1 Contenido obligatorio y contenido facultativo; firma.

- a) (Sin cambio).
- b) El petitorio contendrá, si procede:

- i) a iv) (sin cambio).

- v) Una referencia a una solicitud principal o a una patente principal.

- vi) Una indicación de la elección del solicitante respecto de la Administración encargada de la búsqueda internacional competente.

4.2 (Sin cambio).

4.3 (Sin cambio).

4.4 (Sin cambio).

4.5 (Sin cambio).

4.6 (Sin cambio).

4.7 (Sin cambio).

4.8 (Sin cambio).

4.9 (Sin cambio).

4.10 (Sin cambio).

4.11 (Sin cambio).

4.12 (Sin cambio).

4.13 (Sin cambio).

4.14 (Sin cambio).

4.14^{bis} Elección de la Administración encargada de la búsqueda internacional.

Si hubiera dos o más Administraciones encargadas de la búsqueda internacional competentes para la búsqueda de la solicitud internacional, el solicitante indicará en el petitorio la Administración encargada de la búsqueda internacional que prefiera.

Regla 18

Solicitante

18.1 Domicilio y nacionalidad.

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos b) y c), la determinación del domicilio o de la nacionalidad del solicitante dependerá de la legislación nacional del Estado contratante en el que el solicitante pretende estar domiciliado o del que pretende ser nacional y será decidido por la oficina receptora.

b) En todo caso:

- i) Se considerará que constituye domicilio en un Estado contratante la posesión de un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en ese Estado, y

- ii) se considerará nacional de un Estado contratante a una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación de ese Estado.

- c) Cuando la solicitud internacional se presente en la Oficina Internacional en tanto que oficina receptora, la Oficina Internacional, en las circunstancias especificadas en las Instrucciones Administrativas, solicitará a la Oficina Nacional del Estado contratante interesado,

o a la Oficina que actúe por ese Estado, que decida la cuestión mencionada en el párrafo a). La Oficina Internacional informará al solicitante sobre cualesquiera de esas peticiones. El solicitante tendrá la posibilidad de presentar sus alegaciones directamente a la Oficina Nacional. La Oficina Nacional decidirá rápidamente sobre esta cuestión.

18.2 (Suprimida).

18.3 (Sin cambio).

18.4 (Sin cambio).

Regla 19

Oficina receptora competente

19.1 Dónde presentar la solicitud:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), la solicitud internacional podrá presentarse, a elección del solicitante,

- i) en la Oficina Nacional del Estado contratante de su domicilio o en la Oficina que actúe por ese Estado.

- ii) en la Oficina Nacional del Estado contratante del que sea nacional el solicitante o en la Oficina que actúe por ese Estado, o

- iii) sin perjuicio del estado contratante en el que esté domiciliado o del que sea nacional el solicitante, en la Oficina Internacional.

b) y c) (Sin cambio).

19.2 Varios solicitantes:

Si hubiera varios solicitantes:

- i) Se considerarán cumplidas las condiciones de la Regla 19.1 si la Oficina Nacional en la que se hubiera presentado la solicitud internacional es la de un Estado contratante del que sea nacional o en el que esté domiciliado uno de los solicitantes, por lo menos, o sea una Oficina que actúe por ese Estado;

- ii) La solicitud internacional podrá ser presentada en la Oficina Internacional en virtud de la Regla 19.1.a), iii), si, por lo menos, uno de los solicitantes está domiciliado o es nacional de un Estado contratante.

19.3 (Sin cambio).

19.4 Transmisión a la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora:

a) Cuando un solicitante que esté domiciliado o sea nacional de un Estado contratante presente una solicitud internacional en una Oficina Nacional que actúe como Oficina receptora en virtud del Tratado, pero que, en virtud de la Regla 19.1 ó 19.2 no sea competente para recibir esa solicitud internacional, dicha solicitud internacional, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo b), será considerada como recibida por esa Oficina en nombre de la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora en virtud de la Regla 19.1.a), iii).

b) Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a), una Oficina Nacional reciba una solicitud internacional en nombre de la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora en virtud de la Regla 19.1.a), iii), salvo que las normas relativas a la seguridad nacional impidan que la solicitud internacional sea transmitida de esa manera, la Oficina Nacional transmitirá rápidamente esa solicitud a la Oficina Internacional. La Oficina Nacional podrá condicionar dicha transmisión al pago de una tasa, a su favor, igual a la tasa de transmisión cargada por la Oficina en virtud de la Regla 14. La solicitud internacional transmitida será considerada recibida por la Oficina Internacional, en tanto que Oficina recep-

tora, en virtud de la Regla 19.1.a), iii), en la fecha en que la Oficina Nacional haya recibido la solicitud internacional.

Regla 35

Administración encargada de la búsqueda internacional competente

35.1 (Sin cambio).

35.2 (Sin cambio).

35.3 Cuando la Oficina Internacional actúe como Oficina receptora en virtud de la Regla 19.1.a), iii).

a) Cuando la solicitud internacional se presente en la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora en virtud de la Regla 19.1.a), iii), será competente para la búsqueda de esa solicitud internacional una Administración encargada de la búsqueda internacional que hubiera sido competente si la solicitud internacional hubiera sido presentada en una Oficina receptora competente en virtud de la Regla 19.1.a), ii), o c), o de la Regla 19.2, i).

b) Cuando existan varias Administraciones encargadas de la búsqueda internacional competentes en virtud de lo dispuesto en el párrafo a), la elección será realizada por el solicitante.

c) Las Reglas 35.1 y 35.2 no serán aplicables a la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora en virtud de la Regla 19.1.a), iii).

Regla 54

Solicitante facultado para presentar una solicitud de examen preliminar internacional

54.1 Domicilio y nacionalidad:

a) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo b), a los efectos del artículo 31.2, el domicilio o la nacionalidad del solicitante se determinarán de conformidad con lo dispuesto en la Regla 18.1.a) y b).

b) La Administración encargada del examen preliminar internacional, en las circunstancias especificadas en las Instrucciones Administrativas, solicitará a la Oficina receptora o cuando la solicitud internacional haya sido presentada en la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora, a la Oficina Nacional del Estado contratante interesado o a la Oficina que actúe por ese Estado, que decida si el solicitante tiene su domicilio o es nacional del Estado contratante del que se presenta como nacional o en el que dice tener su domicilio. La Administración encargada del examen preliminar informará al solicitante sobre cualesquiera de estas peticiones. El solicitante tendrá la posibilidad de presentar sus alegaciones directamente a la Oficina interesada. La Oficina interesada decidirá rápidamente sobre esta cuestión.

54.2 (Sin cambio).

54.3 Solicitudes internacionales presentadas en la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora:

Cuando la solicitud internacional sea presentada en la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora en virtud de la Regla 19.1.a), iii), a los fines de lo dispuesto en el artículo 31.2.a), la Oficina Internacional será considerada como la Oficina que actúa en nombre del Estado contratante en el que el solicitante tiene su domicilio o del que es nacional.

54.4 (Sin cambio).

Regla 59

Administración encargada del examen preliminar internacional competente

59.1 Solicitudes de examen preliminar internacional previstas en el artículo 31.2.a):

a) Por lo que se refiere a las solicitudes de examen preliminar internacional presentadas en virtud del artículo 31.2.a), toda Oficina receptora de un Estado contratante, o que actúe en su nombre, obligado por las disposiciones del capítulo II dará a conocer a la Oficina Internacional, de conformidad con las disposiciones del acuerdo aplicable mencionado en el artículo 32.2 y 3, la Administración o Administraciones encargadas del examen preliminar internacional competentes para efectuar el examen preliminar internacional de las solicitudes internacionales presentadas en ella. La Oficina Internacional publicará lo antes posible esta información. Si fueran competentes varias Administraciones encargadas del examen preliminar internacional, se aplicarán las disposiciones de la Regla 35.2, «mutatis mutandis».

b) Cuando la solicitud internacional sea presentada en la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora en virtud de la Regla 19.1.a), iii), se aplicarán las disposiciones de la Regla 35.3.a) y b), «mutatis mutandis». El párrafo a) de la presente Regla no será aplicable a la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora en virtud de la Regla 19.1.a), iii).

59.2 (Sin cambio).

Regla 83

Derecho a ejercer ante las Administraciones internacionales

83.1 (Sin cambio).

83.1^{bis} Cuando la Oficina Internacional actúa como Oficina receptora:

a) Toda persona que tenga derecho a ejercer ante la Oficina Nacional de un Estado contratante en el que el solicitante o, si hubiera varios solicitantes, cualquiera de éstos tengan su domicilio o del que sea nacional, o bien ante la Oficina que actúe en nombre de ese Estado, tendrá derecho a ejercer respecto de la solicitud internacional ante la Oficina Internacional, en tanto que Oficina receptora en virtud de la Regla 19.1.a), iii).

b) Toda persona que tenga derecho a ejercer ante la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora, respecto de una solicitud internacional, estará facultada para ejercer respecto de esa solicitud ante la Oficina Internacional en cualquier otro concepto, así como ante la Administración encargada de la búsqueda internacional competente y ante la Administración encargada del examen preliminar internacional competente.

83.2 (Sin cambio).

Regla 90

Mandatarios y representantes comunes

90.1 Designación de un mandatario:

a) El solicitante podrá designar a una persona que tenga derecho a ejercer ante la Oficina Nacional en la que se presente la solicitud internacional o, cuando la solicitud internacional se presente en la Oficina Internacional, a una persona que tenga derecho a ejercer respecto de la solicitud internacional ante la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora, para representarle como mandatario ante la Oficina receptora, la Oficina Internacional, la Administración encargada de la

búsqueda internacional y la Administración encargada del examen preliminar internacional.

b) y c) (Sin cambio).

d) Un mandatario designado en virtud de lo dispuesto en el párrafo a), salvo indicación en contrario consignada en el documento que contenga su designación, podrá:

i) Designar uno o varios mandatarios secundarios para representar al solicitante como mandatarios ante la Oficina receptora, la Oficina Internacional, la Administración encargada de la búsqueda internacional y la Administración encargada del examen preliminar internacional, a condición de que cualquier persona así designada como mandatario secundario tenga derecho a ejercer ante la Oficina Nacional en la que se haya presentado la solicitud internacional o a ejercer respecto de la solicitud internacional ante la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora, según proceda;

ii) (Sin cambio).

90.2 (Sin cambio).

90.3 (Sin cambio).

90.4 (Sin cambio).

90.5 (Sin cambio).

90.6 (Sin cambio).

Regla 91

Errores evidentes contenidos en documentos

91.1 Rectificaciones:

a) a d) (Sin cambio).

e) Toda rectificación requerirá la autorización expresa:

i) y ii) (Sin cambio).

iii) De la Administración encargada del examen preliminar internacional si el error figura en una parte de la solicitud internacional que no sea el petitorio, o en cualquier documento presentado ante esa Administración.

iv) (Sin cambio).

f) a g^{quarter}) (Sin cambio).

Fe de erratas

Artículo 15.5.b)

En la página 17 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), tercera línea, dice «internacional», debe decir: «nacional».

Las presentes modificaciones entraron en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 1994.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de noviembre de 1996.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

25381 *CORRECCIÓN de errores de las Enmiendas de 1994 al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Londres 1 de noviembre de 1974, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 al 18 de junio de 1980), Resolución MSC 42 (64), aprobada el 9 de diciembre de 1994 por el Comité de Seguridad Marítima Internacional en su 64 período de sesiones.*

Advertido error en la publicación de las Enmiendas de 1994 al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Londres 1 de

noviembre de 1974, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 al 18 de junio de 1980), Resolución MSC 42 (64), aprobada el 9 de diciembre de 1994 por el Comité de Seguridad Marítima Internacional en su 64 período de sesiones, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de 20 de septiembre de 1996, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 28298, columna derecha, en el penúltimo párrafo, anterior a la fecha, donde dice: «Las presentes enmiendas entraron en vigor el 1 de julio de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII, b), vii, 2), del Convenio», debe decir: «Las presentes enmiendas entraron en vigor el 1 de julio de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII, b), vii, 2), del Convenio».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de noviembre de 1996.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

25382 *RESOLUCIÓN de 14 de noviembre 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 16 de noviembre de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden.

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 16 de noviembre de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
78,9	75,9	76,7

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de noviembre de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.